ACUERDO Nro.198/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la Abog. María Felicitas Masaguer en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición en el concurso nº 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. En relación a sus antecedentes personales, impugna la calificación asignada en el rubro I.b., donde se le asignaron 4,5 puntos a pesar de que acompañó su título analítico de la "Maestría en Políticas Públicas" expedido por la Universidad Austral.

Cita el RICAM y destaca que no se explica en el caso concreto el motivo del puntaje asignado y entiende que no se ha valorado en forma completa la documentación aportada. Destaca que la carrera trata de una disciplina novedosa en materia jurídica, dictada por la Escuela de Gobierno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Austral, que pertenece a la primera cohorte (2017-2018) y es la segunda egresada.

Destaca la vinculación de su certificado a la competencia del fuero que se concursa, la calificación lograda y que se le otorgó diploma de honor por su promedio. Subraya el reconocimiento de la universidad que expide su título.

Por otro lado, reprocha la calificación asignada en el rubro I.d., de 1,50 puntos, cuando acreditó la realización de 6 cursos de postgrado de185 horas en total, todos ellos de derecho público.

Disiente con la valoración del rubro II. 2., cuando se otorgaron 1,40 puntos, siendo el máximo previsto para ítem 3 puntos. Reprocha que se haya computado solo 0,90 centésimos en el apartado II.2.d. "Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características", a pesar de la cantidad de cursos que fueron acreditados. Se compara con otros postulantes y asevera que queda de manifiesto el obrar arbitrario y parcial al momento de la asignación del puntaje.

Afirma haber presentado dos resoluciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT por las que acreditó haber realizado tareas docentes como "Adscripta a la Docencia", y luego como "Aspirante a la Docencia e Investigación científica" que no fueron contabilizadas ni en el rubro II.2, ni en el IV., por lo que se solicita se otorgue mayor puntaje.

En relación al rubro IV. Manifiesta que tampoco se estableció un puntaje acorde a los antecedentes acreditados no obstante haber acompañado al legajo premios provinciales, becas para estudios de postgrado obtenidos por concursos, diplomas de honor por promedio obtenido y notas de felicitaciones de distintas instituciones.

Concluye que en su caso se violaron principios fundamentales de todo proceso de selección como el de igualdad de trato y cita la Constitución Nacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Solicita se subsanen las situaciones planteadas y se computen los puntajes correctos en cada uno de los rubros impugnados.

II.- En relación a la valoración de su prueba, reprocha la calificación asignada al caso 1 y relata que en el dictamen existió un error material, al presentar una sumatoria errónea de sus puntajes, como también de lo de otros postulantes. Que su valoración asciende a 19,50 y no a 15,75 puntos como se consignó, por lo que corresponde que sea corregida como así también y en los de otros aspirantes que identifica. Observa que en el caso de la postulante Abate se atribuyeron 23 puntos cuando de la suma de los parciales se desprende un total de 22 puntos y al concursante Schurig se le acordaron en total para el caso 23,60 puntos cuando en la suma de los aspectos que integran la evaluación arroja 23,10 puntos, por lo que corresponde -a su criterio- sea rectificado.

Por otro lado, reprocha diferentes aspectos del contenido del dictamen. En el apartado "Relación sucinta de los hechos y derechos de la relación procesal" asevera que el jurado destacó que cumplió parcialmente la consigna pero que contrariamente a lo que se le corrige, sí aclaró en su prueba que se adujo razón de servicio a pesar de que la redacción del caso era confusa, y que realizó la aclaración correspondiente, correlacionándola con los hechos que pasará a resolver. Acota que en la calificación de otros postulantes a los que se marcó idéntico yerro se los calificó con mayor puntaje.

Con respecto a "Congruencia entre pretensiones y soluciones", manifiesta que el jurado en su examen no refirió en el resuelvo a la pretensión de reposición en las funciones, afirmación que tacha de incorrecta y reproduce la resolutiva de su prueba que la contiene, de la que concluye que la valoración es arbitraria, solicitando se le asigne 1 punto.

En el ítem lenguaje, alega que el evaluador le cuestionó que confundió *"ius varindi"* con *"onus variandi"* no obstante haber expuesto el principio jurídico del *ius variandi* laboral en el punto de las pretensiones, con lo cual, al escribir *"onus variandi"* que se trató claramente de un error material de tipeo y no una confusión lingüística, por lo que requiere se valore el apartado con 1 punto.

Seguidamente reprocha la calificación asignada al caso 2 de su prueba de oposición.

Discrepa con la valoración por cuanto en el acápite "Falta de interposición del reclamo administrativo previo- admisibilidad de la vía del amparo" el jurado manifestó que no explicó por qué se presentaban las condiciones establecidas en los fallos que citó, con lo

que disiente exponiendo el encuadre normativo y la jurisprudencia pertinente Explica y agrega el párrafo de su prueba en el que desarrolló la cuestión.

En lo que concierne al ítem "Decisión positiva y precisa/ Declaración de derecho", sostiene que el tribunal yerra al remarcar que no se pronunció sobre la admisibilidad del amparo, ni cual debía ser la conducta de la Provincia con respecto al reconocimiento y pago de la movilidad actual reclamada por la actora y solo ordenó la confección de la planilla de retroactividades. Señala que la afirmación es ajena a la realidad de su examen y reproduce el fragmento de su trabajo relativo al tema, solicitando el incremento de puntaje correspondiente en ambos ítems.

III.- Adentrados en el análisis de los reparos relativos a la calificación de sus antecedentes personales, debe señalarse que no asiste razón en su reclamo de incrementar la puntuación asignada en el acta de valoración oportunamente aprobada.

Así, no asiste razón en su agravio respecto de la calificación del rubro I.b. por su carrera de "Maestría en Políticas Públicas" desarrollada en la Universidad Austral; ello toda vez que si bien su formación refiere al derecho público y concierne al fuero concursado, no reviste la especificidad exclusiva de una titulación en Derecho Administrativo propia de la competencia del cargo cuya vacante se tramita por el presente proceso de selección. Al evaluar la pertinencia y la especificidad de las certificaciones consideradas y valuadas a otros postulantes del presente concurso en derecho administrativo, necesariamente se debe calificar de distinta manera a la recurrente teniendo siempre en miras escalas mínimas y máximas reglamentarias. Por ello afirmamos que la calificación asignada en el rubro luce proporcionada y ajustada a tales parámetros y debe mantenerse, rechazándose el agravio al respecto y descartándose de plano que se haya incurrido en violación del principio de igualdad de trato.

También corresponde desestimar la queja por la calificación asignada en el rubro I.d.. De una nueva relectura de su legajo personal, advertimos que la puntuación obrante en el acta se ajusta a la documentación incorporada y a las disposiciones vigentes: en efecto, la referencia genérica que efectúa de haber acreditado 185 hs. de cursos de postgrado, 6 cursos de postgrado, todos de la materia derecho público, no se condicen con lo efectivamente agregado entre su documentación respaldatoria, de suerte tal que el agravio no puede prosperar y debe ratificarse su calificación por ser acorde a las constancias de autos.

En cuanto al rubro II.2., todos y cada uno de los cursos efectivamente acreditados fueron incluidos y puntuados en los ítems correspondientes. Así se consideró su ponencia en el 6to Congreso Nacional de Derecho sobre "Control de Constitucionalidad de Oficio en la CSJT" y más de 16 cursos pertinentes, teniendo en cuenta su importancia, institución que los dictó, calidad de tales participaciones (organizadora, asistente, etc.) carga horaria acreditada, entre otros elementos, siguiendo las pautas reglamentarias. Por ello, su argumento no resulta más que la expresión de una posición personal -interesada y subjetiva desde luego- pero que no logra acreditar que la nota obrante en el acta sea arbitraria o apartada de la normativa vigente ni de las constancias de autos.

En relación a sus reparos en el modo de valoración de sus tareas como "Adscripta a la Docencia", y luego como "Aspirante a la Docencia e Investigación científica", tal como ya se pronunció este Consejo en acuerdos anteriores (150, 45 y 33, todos de 2020) esas actividades fueron correctamente incluidas y puntuadas en el rubro IV., por lo que no cabe admitir sus reproches al respecto. Sus aseveraciones respecto de la valoración del rubro IV., resultan ser una discrepancia subjetiva con los criterios y parámetros expuestos por el examinador toda vez que se acordó 1 punto en el ítem, teniendo presente todos y cada uno de los precedentes personales acompañados que fueron debidamente valorados en condiciones de igualdad y ecuanimidad, por lo que cabe desestimar su reproche.

Las diferencias que explicita la quejosa con la tarea evaluativa distan de manera tajante con la prueba de la existencia del vicio de manifiesta arbitrariedad, única posibilidad prevista normativamente para poner en crisis la calificación atribuida por sus antecedentes personales. Mas bien, sus afirmaciones resultan meros posicionamientos subjetivos que no cuentan con el debido sustento fáctico (consideración de antecedentes concretos) ni jurídicos (habilitación de la vía prevista por el art. 43 RICAM).

Por las razones expuestas y no existiendo arbitrariedad en la calificación debe ser en desestimado su recurso.

IV.- Frente a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El evaluador, al responder la vista cursada se pronunció en los siguientes términos:

*"**1.-Caso 1 – Prueba 1178771CDLCCGDG***

1.1.- Sostiene la impugnante que la planilla corresponde a su examen presenta un error de suma en los conceptos que la componen, dado que el total de los ítems puntuados asciende a 19,50 y no a 15,75 como fue totalizado.

*La impugnación es procedente, toda vez que, por un error material en la sumatoria del puntaje asignado a la mencionada prueba se consignó 15,75 cuando **debió consignarse 19,50**.*

1.2.-Sostiene que en la calificación correspondiente al ítem "Relación Suscinta de los Hechos y Derechos y de la Relación Procesal" este jurado incurrió en arbitrariedad por cuanto la postulante refirió a razones de mejor servicio cuando sólo se invocaron razones de servicio en el caso planteado. Sostiene la concursante que no manifestó que el demandado haya alegado razones de mayor servicio y en el Resulta se aclara que aduce razón de servicio a pesar de que la redacción del caso es confusa.

Señala que idéntica situación se observa en la calificación de otros postulantes, por ejemplo, el postulante Schurig a quien se ha otorgado mayor puntaje en este rubro habiéndose observado en su examen exactamente la misma situación y habiendo el jurado descripto el jurado ambas situaciones de idéntica manera, sin embargo se le otorga un puntaje mayor, de 0,75, en iguales condiciones de análisis, por lo cual solicita se le otorgue

el mismo puntaje de 0,75 en el ítem mencionado en aras a la igualdad de los concursantes que debe primar en el proceso de selección.

Asiste razón a la recurrente, no obstante que reconoce haber consignado las "razones de mejor servicio" no incluidas en el caso, por lo que ***corresponde adicionar al puntaje por este rubro 0,25 centésimos. Puntaje total por este rubro: 0,75***

1.3.-Sostiene que en el ítem "Congruencia entre Pretensiones y Soluciones" el jurado valoró que la postulante no había resuelto la pretensión de reposición, lo que es incorrecto porque en el resuelvo expresamente consignó "rechazar asimismo su petición de reposición en sus anteriores funciones, conforme lo considerado", por lo que solicita se le asigne el total del puntaje 1 y no 0,50 como se consignó en la planilla.

La relectura de la prueba rendida da cuenta que asiste razón a la postulante por lo que ***se adiciona 0,50 centésimas el puntaje en este rubro. Puntaje total por este rubro 1.***

1.4.-Sostiene que en el ítem "Lenguaje" el hecho de que consignara en su examen "onus variandi" en vez de "ius variandi" se trató sólo de un error de tipeo y no una confusión lingüística o de lenguaje y que la calificación del jurado es arbitraria. Solicita se le otorgue 1 punto por dicho ítem.

No asiste razón a la impugnante. La equivocada mención del instituto a criterio de este Jurado es relevante por la diferencia de significado del término latino "onus", equivalente a carga y se utiliza para el instituto del "onus probandi", con la palabra "ius", que refiere al derecho y se corresponde con el instituto del "ius variandi"; no son términos intercambiables por cuanto el empleo del término "onus" desnaturaliza el instituto del "ius variandi". La postulante reconoce la existencia del error, y su impugnación sólo configura una discrepancia con el criterio evaluador de este Jurado que ratifica la valoración y el puntaje asignado.

Por las razones expuestas en los apartados precedentes, este jurado ***rectifica*** *la calificación definitiva consignada en la planilla de la recurrente en el Caso N° 1 y en la Planilla definitiva, por lo que* ***su puntaje total por el Caso 1 asciende a 20,25 puntos.***

Solicitamos al Consejo Asesor de la Magistratura se tenga presente esta rectificación que efectuamos sobre la planilla del examen 1178771CDLCCGDG correspondiente al Caso N° 1 y en la planilla definitiva de notas.

2.- Caso N° 2 Prueba 1180126CDLHGHHU

2.1.-Cuestiona la postulante que para el jurado en el item "Falta de Interposición del Reclamo Previo-Admisibilidad de la Vía", este jurado incurrió en arbitrariedad por cuanto de los términos que expresó en el proyecto se desprende que analizó el caso a la luz de la normativa y jurisprudencia existente.

No asiste razón a la impugnante. Las condiciones para la admisibilidad de la vía del amparo consideradas en la jurisprudencia a la que aludió la concursante en su proyecto no fueron explicadas en concreta referencia al caso planteado para demostrar que el amparo es la vía más idónea para la protección del derecho en el caso planteado. En ese orden este jurado valoró que la mención a la jurisprudencia era insuficiente y exigía explicitar de qué

manera las condiciones establecidas por aquella se verificaban en el caso concreto, lo que la postulante no desarrolló. Consecuentemente, este Jurado ratifica la valoración y el puntaje asignado en el ítem.

2.2. En cuanto al ítem correspondiente a la "Decisión Positiva y Precisa /Declaración de Derecho" sostiene que este jurado equivocó la lectura de su proyecto de sentencia cuando consideró que no se pronunció sobre la admisibilidad del amparo ni cuál debe ser la conducta de la provincia con respecto al reconocimiento y pago de la movilidad actual reclamada por la actora y sólo reconoce retroactividades. Afirma que en su proyecto resolvió que debía determinarse el haber jubilatorio de la actora en lo sucesivo.

Asiste razón parcialmente a la recurrente. En su proyecto no resolvió como primer punto la admisibilidad de la vía del amparo para recién resolver la procedencia de la acción haciendo lugar al amparo. Por otra parte, no declara en qué consiste la prestación que debe cumplir la Provincia, es decir, el reconocimiento del derecho y pago de la "jubilación móvil", sino que directamente indica el procedimiento que debe seguirse para la confección de la planilla. No obstante dispuso el pago "en lo sucesivo" por lo que ***se adiciona a la calificación del ítem 0,25 centésimos.***

Conforme lo expuesto, este jurado ***rectifica*** *la calificación definitiva consignada en la planilla de la recurrente y en la planilla definitiva por lo que* ***su puntaje total por el caso 2 asciende a 17,85 puntos.***

Solicitamos al Consejo Asesor de la Magistratura se tenga presente esta rectificación que efectuamos sobre la planilla del examen ***1180126CDLHGHHU*** *correspondiente al Caso 2 y en la planilla definitiva de calificaciones.*

3.-Párrafo aparte merece el cuestionamiento de la postulante al puntaje asignado al Caso 1 a los Concursantes Cristian Schurig y Andrea Abate. Corresponde señalar que la recurrente no se encuentra legitimada conforme al artículo 43 del Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura para cuestionar los exámenes de los otros postulantes. En todo caso, la cuestión pudo haber sido materia de aclaratoria a fin de que este jurado explicitara lo sucedido en dichas calificaciones y efectuara las correcciones materiales que correspondieren, y ello no ocurrió.

No obstante ello, y a los efectos de garantizar la debida transparencia del dictamen emitido corresponde señalar que en el Examen correspondiente al postulante Cristian Schurig en el Caso N° 1, prueba 1178771CDLCCHUX, se consignó por error material un puntaje en el ítem "Encuadramiento legal de las cuestiones debatidas" de 2,50 cuando correspondía 3 puntos, por lo que el resultado definitivo y correcto de 23,60 puntos que este jurado ratifica, es el que se consigna al final de la planilla de evaluación del caso y en la planilla definitiva remitida al CAM.

En cuanto al examen de la postulante Andrea Abate en el Caso N° 1, prueba 1178771CDLCCCEE en el ítem "Encuadramiento legal de cuestiones debatidas" se consignó por error material un puntaje de 2,50 cuando correspondía 3,50 por lo que el

resultado definitivo de 23 puntos que este jurado ratifica es el que se consigna al final de la planilla de evaluación del examen y en la planilla definitiva remitida al CAM.

Solicitamos al Consejo Asesor de la Magistratura se tenga presente la rectificación del error material en los ítems de ambos postulantes, situación que no modifica el puntaje final otorgado a sus respectivas pruebas.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente."

V.- Analizados los argumentos sobre los que erige la concursante su impugnación en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, debemos destacar que la vía utilizada reviste el carácter de restrictiva en el sentido que únicamente podrán tener acogida aquellos recursos en lo que se acredite objetivamente la existencia de arbitrariedad manifiesta en la mentada calificación.

Este Consejo adhiere a lo referido por el evaluador a la hora de contestar la vista oportunamente corrida de la impugnación deducida por la recurrente, por ser solvente y debidamente fundada. A tales argumentaciones y explicaciones nos remitimos.

Por ello, se estima pertinente admitir parcialmente sus reclamos elevando el puntaje del caso 1 a 20,25 puntos y del caso 2 a 17,85 puntos, sumando un total de 38,10 puntos por oposición.

Ante ello, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para la concursante Masaguer un total de 70,75 puntos sumados antecedentes y oposición.

En relación a sus reparos respecto de la sumatoria de los puntajes de los exámenes de otros postulantes, sin perjuicio que tal posibilidad no se encuentra contemplada conforme al reglamento interno de este Consejo, corresponde, a los efectos de garantizar la debida transparencia del dictamen emitido por el tribunal tener presente la aclaración efectuada por el jurado evaluador con relación a los puntajes parciales de los postulantes Schurig y Abate.

Cabe destacar que el Reglamento Interno del CAM es claro en la redacción de su art. 43 cuando dispone que la impugnación de la oposición puede versar solamente respecto de la calificación del examen de cada postulante, excluyendo la posibilidad de hacerlo en relación a las pruebas de otros participantes. Al respecto se dispone "Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, **quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición** y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. (El destacado nos pertenece).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Felicitas Masaguer en el Concurso n° 230 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la Abog. María Felicitas Masaguer en el concurso n° 230 (Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su prueba de oposición y, en consecuencia, **ELEVAR** en un 4,50 (cuatro puntos con cincuenta centésimos) puntos la calificación otorgada al caso 1, y en 0,25 (veinticinco centésimos) la nota del caso 2, hasta alcanzar un subtotal de 38,10 (treinta y ocho puntos con diez centésimos), por lo considerado.

Artículo 3°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la concursante Masaguer contra la calificación del caso n° 1 de los exámenes de oposición de los aspirantes Andrea Viviana Abate y Cristian Daniel Schurig, de acuerdo a lo considerado.

Artículo 4°: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar que la concursante Masaguer obtuvo 70,75 (setenta puntos con setenta y cinco centésimos) sumadas las dos etapas de antecedentes y oposición.

Artículo 5°: **TENER PRESENTE** la rectificación de los errores materiales advertidos por el tribunal evaluador respecto del caso n°1 del examen del Abog. Cristian Daniel Schurig quien obtuvo 3 puntos en el ítem "Encuadramiento legal de las cuestiones debatidas" y de la Abog. Andrea Viviana Abate que obtuvo 3,50 puntos en el ítem "Encuadramiento legal de cuestiones debatidas" del caso 1 de su examen, por lo expuesto y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 6°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 7°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEC. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE